



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA, CECILIA ALFARO HERRERA, JULIA LILIANA ALFARO PUIERTA** en contra de **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD PMEYAS**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **ALCIDES HUMBERTO MARTINEZ DUQUE**, con C.C. 77.096.610 expedida en Valledupar y T.P. 263448 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA, CECILIA ALFARO HERRERA, JULIA LILIANA ALFARO PUIERTA** en contra de **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD PMEYAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **ALCIDES HUMBERTO MARTINEZ DUQUE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

IIJFZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f211df615a04f0c359f588e7e9b03602bd8c3ec2b76ab70678424e08594da**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA** de **CRISTIAN JAVIER CONTRERAS NEIRA** contra **ALVARO SANTIAGO LOZANO**, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, de **CRISTIAN JAVIER CONTRERAS NEIRA** contra **ALVARO SANTIAGO LOZANO**

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas.

CAUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c3d140187e2924607957823ea47c669d7d0752eb96f829ca09536255ecf0d6**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 11 del artículo 593 del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares de conformidad al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de

mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 1 y 3 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de 55.000.000.

Oficiése por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

TERCERO: límite de la medida cautelar la suma de \$55.000.000

CUARTO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **49a0edc669c00bc942b2e9bb87874b1b074675cf342c99ec1b80053a6c53013d**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) De julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

Observa el Despacho que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contestó la demanda y el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, en atención a lo anterior el juzgado entrará a verificar si fueron presentadas dentro del término legal respecto a la empresa que contestó y verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

RESPECTO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) EL DESPACHO CONSIDERA:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18,* el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RESPECTO A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. EL DESPACHO CONSIDERA:

En atención a que el demandado se notificó **PERSONALMENTE** del auto de fecha 28 de junio de 2022 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestará la demanda y el llamamiento en garantía, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA.**

En consecuencia, de lo anterior:

1. Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 *del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**
2. Seguidamente se realizará **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem,* para el **Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.,** la que deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, C.C. 1.065.661.518 y T.P. 330.378 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARTA ACTUAR a los profesionales del derecho JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0cacb4aa438f5549eb9bc2cb57b480d2e0881dd93877534011deca0deb122**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de junio diez (10) de dos mil veintidos (2022), en el que se negó la terminación del proceso ejecutivo laboral.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición y apelación:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Ejecutivo laboral
Demandante: CANDELARIO BELEÑO SANCHEZ
Demandado: CARBONES DEL CARIBE SAS Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2016-00236-00

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso de apelación que negó la terminación del proceso ejecutivo laboral, no se encuentra enlistado dentro del *artículo 65 ibidem*, lo que hace que no admita dicho recurso, lo anterior por el carácter taxativo, donde el legislador indica cuales autos admiten apelación y si el código no expresa la posibilidad de recurrir no se podrá interponer el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechaza el recurso apelación por improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se hace necesario oficiar a la entidad financiera Bancolombia para que certifique si la empresa SATOR SAS antes CARBONES DEL CARIBE identificada con el NIT 8901109850 realizó la operación bancaria mediante el Cheque N° 95487 de fecha 2021-09-03 a favor de la cuenta de fondo de pensiones obligatorias de la AFP PROTECCION SA por el valor de \$64.555.937.

Adicional a lo anterior se hace necesario también requerir a la AFP PROTECCION para que certifique el pago mediante cheque N° 95487 de fecha 2021-09-03 hecho por SATOR SAS antes CARBONES DEL CARIBE identificada con el NIT 8901109850 por el valor de \$64.555.937, en la cuenta de fondo de pensiones obligatorias de la AFP PROTECCION SA a favor del señor CANDELARIO SANCHEZ.

Cabe aclarar a la parte demandada, que se deben liquidar las costas dentro del proceso ejecutivo laboral toda vez que, en el mismo, se presentaron excepciones de merito con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda y al no prosperar las mismas, se condenó en costas a la parte que las propuso y que fue vencida en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación por ser improcedentes, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA y a la AFP PROTECCION SA conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38775a37fec2725ae8d10060ff0c0e9997ae9ac6c1bcc4ba3cbc4b708eafa3bc**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>